

05-2016-00567 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Diana Marcela Burbano Mendez <dmb.juridica@gmail.com>

Mié 17/08/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA****E.S.D**

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID cesionario de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO
RADICACIÓN: 05-2016-00567

DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ mayor de edad, vecina de cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, me permito adjuntar al presente correo, **Memorial aportando RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

De conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, me permito comunicar que para los efectos de notificación serán recibidas en el correo electrónico: dmb.juridica@gmail.com

--

DIANA MARCELA BURBANO M.
Abogada
Movil: 320 649 63 31
Cali - Valle del Cauca.

DIANA MARCELA BURBANO M.
Abogada
Movil: 320 649 63 31
Cali - Valle del Cauca.

Señor

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID cesionario de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO
RADICACIÓN: 05-2016-00567

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 11 DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE ABSTIENE DE ACCEDER A SEÑALAR NUEVAMENTE FECHA Y HORA PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE REMATE PRETENDIDA, Y EN SU LUGAR REQUIERE A LAS PARTES A FIN DE ACTUALIZAR EL AVALUÓ CORRESPONDIENTE

DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.0617.710.889** expedida en Popayán (Cauca), abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **296.614** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte cesionario señor **FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID**, de conformidad con el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, me permito formular con sustento en el **Artículo 321-7** del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el **Auto**, notificado en listado de **Estado 11 de agosto de 2022**, a través del cual, su Despacho dispuso “se abstiene de acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pretendida, y en su lugar requiere a las partes a fin de actualizar el avaluó correspondiente”

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, su Señoría, se debe tener en consideración que el avaluó fue presentado el pasado 20 de mayo de 2021 y aprobado por el despacho, tanto es, que el 14 de diciembre de 2021 el despacho fijo fecha de remate, toda vez y tal como su mismo despacho lo manifestó el vehículo de placas MIP335 “Reunidas las exigencias previstas en el artículo 448 del CG.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado”, para mayor apreciación me permito adjuntar pantallazo así:

MEMORIAL PARA EL 05-2016-00567



Diana Marcela Burbano Mendez <dmb.juridica@gmail.com>
para jclvmcu5.fernandof7012

20 may 2021, 08:00

Señor
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID cesionario de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO
RADICACIÓN: 05-2016-00567

DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ mayor de edad, vecina de cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 2 y 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, [que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, me permito adjuntar al presente correo, Memorial aportando AVALÚO ACTUALIZADO](#)

De conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, me permito comunicar que para los efectos de notificación serán recibidas en el correo electrónico: dmb.juridica@gmail.com

DIANA MARCELA BURBANO M.
Abogada
Movil: 320 649 63 31
Cali - Valle del Cauca.

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2016-00567-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID

DDO. MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO

Reunidas las exigencias previstas en el artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado ya valuado el vehículo automotor de placas MIP-335, Marca TOYOTA, Modelo 2013, Clase CAMIONETA, Línea FORTUNER, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Nro. Motor 2TR-7246857, No Serie. 8AJZX69G3D9200506 dentro de la presente ejecución prendaria, es procedente acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de propiedad del señor MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO (C.C. 80.084.213), conforme lo solicitado por la parte actora, vehículo que se encuentra avaluado en la suma de \$ 60.350.000.00, siendo la base de licitación el 70 % del total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal para hacer postura (40 %), de conformidad con lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P.

Debe decirse que en los artículos 444 y 448 del C.G del P. no se estable un límite de tiempo, así mismo si este avalúo estuviese desactualizado, nos preguntamos porque entonces se fijó fecha de remate, el cual se le dio apertura a la hora señalada y de manera virtual, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en su momento por el Decreto 806 de 2020, sin embargo y por decisión arbitraria del despacho, se decidió que no se podía llevar a cabo debido a que no se cumplía con los requisitos, para lo cual se solicitó posterior a ello se fijara NUEVAMENTE fecha de remate teniendo en cuenta la fecha fallida.

Teléfono: 320 649 63 31
Avenida 5ª norte # 45-23 B/ La Flora
Correo Electrónico: dmb.juridica@gmail.com

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID cesionario de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO
RADICACION: 05-2016-00567

ASUNTO: SOLICITUD DE FECHA Y HORA PARA EL REMATE DEL VEHICULO DE PLACAS MIP335

DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte cesionaria, de conformidad con el artículo 2 y 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, por medio del presente me permito respetuosamente solicitar se fije fecha y hora para la diligencia de remate del vehículo de placas **MIP335**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.



Se itera que se ha venido realizando las solicitudes conforme a la reglamentado y por parte del despacho no se ha dado contestación a ninguna solicitud, tanto es así que para la fijación de las fechas de remate hemos tenido que recurrir a iniciar Acciones Constitucionales, sido esta la única manera por la cual su respetado despacho procede a resolver nuestras solicitudes y aun así se está desatendiendo la orden de tutela pues el fallo constitucional fue claro en ordenar se fijara nueva fecha.

Teléfono: 320 649 63 31
Avenida 5ª norte # 45-23 B/ La Flora
Correo Electrónico: dmb.juridica@gmail.com

Ha causa de la mora judicial que se evidencia con el presente asunto, el vehículo automotor de placas MIP335, está presentando un deterioro y así mismo un detrimento económico a la parte demandante.

Luego, resulta una injusta la actitud del despacho al no fijar nueva fecha para el remate judicial, escudándose en un avalúo el cual se encuentra debidamente aprobado y sin tener en consideración que para el año 2022 se había ya fijado fecha de remate el cual no fue llevado a cabo por decisión del mismo despacho judicial.

PETICIONES:

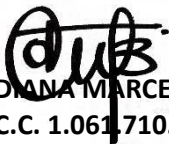
Solicito respetuosamente, a la Señor Juez **5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, que tiene atribuido el expediente del asunto de la referencia, que, con base en los argumentos expuestos, **REVOQUE** la decisión notificada el pasado 11 de agosto de 2022, y **DISPONGA** en lo pertinente, fijando fecha y hora para la diligencia de remate del automotor de placas MIP335

Si su Despacho, no atiende la solicitud que comprende el presente **Recurso de Reposición**, solicito se conceda el **subsidiario de Apelación**, como lo establece el **Artículo 321-7** del Código General del Proceso.

1. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, me permito comunicar que para los efectos de notificación serán recibidas en el correo electrónico: dmb.juridica@gmail.com.

Atentamente,



DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ
C.C. 1.061.710.889 DE POPAYAN
T.P 296.777 C.S de la J

RECURSO DE REPOSICION

notificaciones judiciales <notificacionesjudicialesca1@gmail.com>

Mar 23/08/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, Norte de Santander

23 de agosto del 2022

SEÑOR:**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONETT****JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA****E.S.D**

DEMANDANTE	JUAN BELTRAN GALVIZ
DEMANDADA	AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ
RADICADO	2017-00401
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2022, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL 17 DE AGOSTO DEL 2022

San José de Cúcuta, Norte de Santander
23 de agosto del 2022

SEÑOR:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONETT

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D

DEMANDANTE	JUAN BELTRAN GALVIZ
DEMANDADA	AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ
RADICADO	2017-00401
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2022, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO EL 17 DE AGOSTO DEL 2022

AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ, mayor de edad, vecina y residente del municipio de San José De Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.364.779 de San José de Cúcuta, luego de forma reiterar manifestarle a su honorable despacho de forma reiterada de la conducta de mi apoderada quien guarda silencio y no se pronuncia en las actuaciones procesales que se requieren, razón por la cual le he puesto en conocimiento toda vez que en autos emitidos por su mismo despacho me concedió el beneficio del amparo de pobreza para garantizarme el acceso a la administración de justicia en condiciones de igual su despacho ha hecho caso omiso a los múltiples correos que enviado razón por la cual a nombre propio me permito dentro del término de ley (3 días siguientes a la notificación del auto) instaurar contra la decisión contenida en el auto de fecha 17 de agosto del 2022, notificada por estado electrónico el día 18 de agosto del 2022 **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con el artículo 318 del C.G.P

I.-RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Señor juez en el auto de fecha 17 de agosto del 2022, usted hace mención que accede a la solicitud de complementación, en cuanto no se había pronunciado sobre el incidente radicado por la señora AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ pero también hace mención que no me pronuncie sobre el avalúo catastral el cual se me dio traslado, pero su despacho esta obviando que el día 16 de mayo del 2022 radique solicitud de complementación, aclaración y adición sobre el auto de fecha 11 de mayo notificado por estado electrónico el día 12 de mayo del 2022, actuación que se realizo dentro del termino de ley, para lo cual me permito citar la lo que reza el C.G.P

“287 del c.g.p los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del termino de su ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término”

También el artículo 302 del c.g.p señala **“no obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia solo quedara ejecutoriada una vez e resuelva la solicitud”**

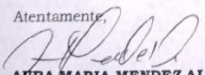
De acuerdo a lo anteriormente citado su despacho incurrió en un error, y su decisión es contraria a lo señalado por los artículos del C.G.P pues cuando solicite la complementación, aclaración, adición el termino quedo suspendido por virtud de la solicitud de aclaración, complementación y adición; por ende la decisión insertada en la providencia de fecha 17 de agosto al manifestar que se corrió traslado y que no me pronuncie quedando dicha decisión en firme va en contravía de la norma procesal citada.

De acuerdo a lo anterior le solicito reponer la decisión del auto en cuanto al considerar que el termino para oponerme contra el avalúo termino pues el mismo quedo suspendido y no tiene dicho auto ejecutoria hasta tanto no resuelva esta decisión.

Le solicito se sirva tener presente que desde el 17 de marzo le estoy solicitando se sirva reasignarme un nuevo apoderado judicial porque el que me designo bajo el amparo de pobreza no se ha pronunciado, no ha ejercido y se me esta vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva desde que le he puesto en conocimiento de la situación que se esta presentando, por ende le solicito que desde la fecha 17 de marzo 2022 que le he puesto en conocimiento y no me he podido defender se sirva declarar la nulidad de todas las actuaciones pues necesito acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad y quien designo su despacho para que represente mis derechos se pronuncie.

Adjunto prueba de correo electrónico de fecha 17 de marzo del 2022.

Atentamente,

Atentamente,

AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ
CC60.364.779 de Cúcuta

AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ


San José de Cúcuta, Norte de Santander
17 de marzo del 2022

SEÑOR:
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540014053005-2017-00401-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ
ASUNTO: INTERPOSICION DE OFICIO INFORMANDO AL
DESPACHO DE LA CARENCIA Y DEFICIENCIA DE
MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA -DEFENSA
TÉCNICA - PERSONA EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD: INDEBIDA REPRESENTACIÓN
JUDICIAL POR PARTE DEL APODERADO DE
OFICIO, DESIGNADO PARA REPRESENTAR A LA
ACCIONANTE, BENEFICIARIA DE AMPARO DE
POBREZA

AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ, mayor de edad, vecina y residente del municipio de San José De Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.364.779 de San José de Cúcuta **PERMITO solicitar COPIAS DEL EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO DE LA REFERENCIA** las cuales pueden ser enviadas al correo notificacionesjudicialesca1@gmail.com

Atentamente,


AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ
CC60.364.779 de Cúcuta

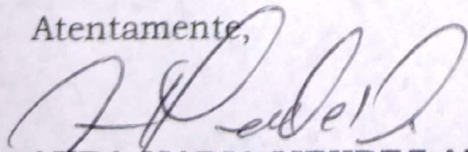
San José de Cúcuta, Norte de Santander
17 de marzo del 2022

SEÑOR:
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540014053005-2017-00401-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ
ASUNTO: INTERPOSICION DE OFICIO INFORMANDO AL
DESPACHO DE LA CARENCIA Y DEFICIENCIA DE
MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA -DEFENSA
TÉCNICA - PERSONA EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD: INDEBIDA REPRESENTACIÓN
JUDICIAL POR PARTE DEL APODERADO DE
OFICIO, DESIGNADO PARA REPRESENTAR A LA
ACCIONANTE, BENEFICIARIA DE AMPARO DE
POBREZA

AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ, mayor de edad, vecina y residente del municipio de San José De Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.364.779 de San José de Cúcuta **PERMITO INTERPONER OFICIO INFORMANDO A SU HONORABLE DESPACHO DE LA INDEBIDA REPRESENTACION JUDICIAL POR PARTE DE LA APODERADO DE OFICIO DESIGNADO POR SU HONORABLE DESPACHO PARA LA REPRESENTACION DE MIS DERECHOS EN CALIDAD DE BENEFICIARIA DEL AMPARO DE POBREZA**; ya que yo he confiado en la administración de justicia ante la imposibilidad de contar con los medios económicos, **PERO EL ABOGADO DE OFICIO**, no se ha puesto en contacto conmigo, no me ha informado del curso de proceso, y ha guardado silencio frente a las actuaciones proferidas por la contra parte y su honorable despacho por ende, requiero que se me sea reasignado otro abogado para que mi derecho a la defensa y contradicción no se vea vulnerado ante la presunta negligencia de quien funge como apoderada designada por parte de su honorable despacho.

Atentamente,



AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ
CC60.364.779 de Cúcuta



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA

En San José de Cúcuta, el doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo las 9:00 a.m., del día y hora señalados mediante auto de fecha 28 de Julio del anuario, para llevar a cabo la práctica de la presente AUDIENCIA ORAL dentro del expediente VERBAL radicado N° 54001-4003-005-2019-00230-00, instaurado por **ANA DE JESUS MALDONADO JULIO**, a través de apoderado frente a **JUDITH VIRGINIA VELASCO DE MONDRAGON**, se procede a elaborar la presente acta de intervención.

De conformidad con el artículo 107 del C. G. del P., se deja constancia que la diligencia empezó a la hora programada y se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda y lo que de el se derive, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Se concede un término de cinco (05) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

CUARTO: La decisión queda notificado en estrados.

Se hace constar que el apoderado demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, y del mismo se corrió traslado a la parte demandada representada por curador ad litem, quien descorrió traslado y se **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener el auto recurrido y no conceder recurso de apelación, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: La anterior decisión queda notificado en estrados.

Se hace constar que el apoderado demandante solicito aplicación al artículo 121 del C.G.P. sobre la pérdida de la competencia y de dicha petición se le corrió traslado a la parte demanda, quien decidió no hacer manifestación al respecto y se **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar la iniciación del incidente de nulidad al que ha venido haciendo referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: La anterior decisión queda notificado en estrados.

Se hace constar que el apoderado demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, y se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada representada por curador ad litem, quien guardo silencio y se **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Mantener el auto que no admite la interposición del incidente de nulidad, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: La anterior decisión queda notificado en estrados.

Se hace constar que el apoderado demandante solicita pronunciamiento sobre el recurso de apelación que fue interpuesto anteriormente y se **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo contra el auto que dispuso el no tramite del incidente de nulidad, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Envíese las copias de las piezas procesales pertinentes a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: La anterior decisión queda notificado en estrados.

No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la anterior decisión, la misma queda en firme.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se termina y se firma la correspondiente acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del C. G. del P., siendo las 11:15 A.M. aproximadamente.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria Ad Hoc

Rad. 2020-132 - Recurso Reposición Subsidio Apelación Auto 23 May 22

Felix Ortega <felixortega281191@gmail.com>

Vie 27/05/2022 9:53 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

Recurso Reposición Sub Apelación Desistimiento.pdf;

Buenos días,

En mi calidad de apoderado judicial del demandante, señor **Jorge Eliecer Espinoza Carvajal**, a través del presente correo electrónico me permito aportar al Despacho en archivo PDF **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del Auto de fecha 23 de mayo del 2022, por el cual el Despacho dejó sin efectos la presente demanda y dando por terminada la acción.

Anexos:

- Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.

Atentamente,

--

FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS**Abogado Especialista Derecho de Seguros**Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Demandante Jorge Eliecer Espinoza Carvajal
Demandada Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., y Agencia de Seguros Falabella.
Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado 2020 / 132

En mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente a través del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 23 de mayo del 2022, por el cual el Despacho dejó sin efectos la presente demanda dando por terminada la presente acción, conforme a lo siguientes argumentos:

Si bien es cierto que durante el interregno comprendido entre la fecha del auto admisorio hasta la fecha del auto atacado no se realizó la notificación de la Agencia de Seguros Falabella, también lo es que esta no se pudo realizar debido principalmente a que la dirección que fue consignada en la demanda no correspondía con la de la agencia demandada.

Ahora bien, debe usted tener en cuenta señor Juez que se realizó la gestión de notificación de la compañía Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., en los términos ordenados en el Auto de fecha 15 de septiembre del 2021, lo que demuestra que en efecto el suscrito desplegó una actitud proactiva dentro del trámite procesal lo cual no puede ser desconocido por el Despacho. Tampoco se debe perder de vista que, a pesar de haberse otorgado un término de 30 días para cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados, el Inc. 1 del Art. 94 C.G.P., reza que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción “...*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*”

Lo anterior nos permite colegir que a pesar del requerimiento de notificar el auto admisorio dentro de los 30 días siguientes, nuestro legislador otorgó un término de **UN (01) AÑO** para cumplir con dicha carga, lo cual no podrá ser desconocido por Su Señoría, máxime cuando el suscrito si acató la medida ordenada por el Despacho notificando a una de las demandadas (Metlife Seguros), lo que claramente deja ver que NO existe ningún incumplimiento de una carga procesal así como tampoco un actitud de desidia frente al proceso.

Aunado a lo anterior, resulta importante poner de presente que debido a la complejidad e imposibilidad de notificar a Agencia de Seguros Falabella, se debe **DESISTIR** de las pretensiones dirigidas en contra de esta Agencia de conformidad con lo establecido en el Art. 314 C.G.P., solicitud que ruego a este Despacho sea tenida en cuenta en aras de revocar el Auto atacado y así continuar con el trámite procesal correspondiente únicamente en contra de la ya notificada Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., y excluyendo de forma definitiva a la Agencia de Seguros Falabella, contra la cual ya no existe ánimo de continuar el trámite de esta demanda.

La anterior solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra de la Agencia de Seguros Falabella, amén de evitar la sanción impuesta por Su Señoría en el auto atacado, también permite que se continúe el trámite del presente proceso, lo que a la postre demuestra un respeto máximo al Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia del señor Jorge Eliecer Espinoza Carvajal.

FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS

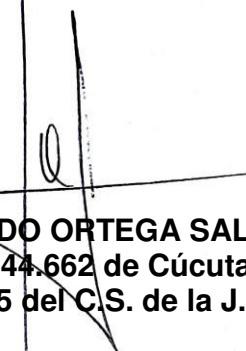
-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros
Universidad Externado de Colombia

Por todo lo expuesto, solicito muy respetuosamente al señor Juez se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 23 de mayo del 2022, por medio del cual DEJÓ SIN EFECTOS la presente demanda y en consecuencia, acceda al **DESISTIMIENTO** de las pretensiones en contra de la Agencia de Seguros Falabella quien deberá ser desvinculada del proceso.

En caso que se resuelva negativamente el presente Recurso de Reposición, solicito muy respetuosamente al señor Juez dar trámite al **RECURSO DE APELACIÓN** en subsidio del primero.

Atentamente,



FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS
C.C. No. 1.090.444.662 de Cúcuta
T. P. No. 270.635 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION PARA EJECUTIVO 2020-419 VS. DEISY MARIA FLOREZ RANGEL Y OTRO

Jos? Lizardo Polania Vargas <jpv313@hotmail.com>

Mié 9/03/2022 4:45 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

José Lizardo Polanía Vargas

ABOGADO

**Avenida 2a. No. 10-18 Edificio. Ovni. Oficina. 407. Celular – WhatsApp 3133508729 -
Cúcuta. Email. Jpv313@hotmail.com**

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

REF: EJECUTIVO 2020-00419

DE: LUZ ELENA TABORDA QUINTERO

C: JAIME ENRIQUE CONTRERAS Y OTRA

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, en el asunto en referencia, dentro de la oportunidad procesal interpongo recurso de REPOSICION contra el auto proferido por su despacho el 3 de los cursantes, mediante el cual dispuso en su numeral PRIMERO, acceder a la suspensión del trámite del presente proceso a partir del 17 de septiembre de 2021, fecha en la cual fue aceptada la negociación de deudas de persona natural no comerciante, señora DEISY MARIA FLOREZ RANGEL, identificada con la c. de c. 37.399.390, hasta que se comuniqué y verifique el resultado del acuerdo de pago que celebre la deudora.

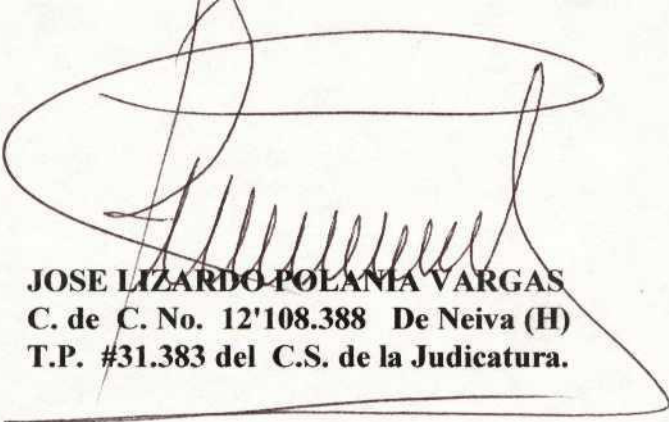
De acuerdo con los términos de la providencia se entiende que el proceso fue suspendido en su totalidad sin tener en cuenta que la suspensión solo aplica en favor de la codemandada DEISY MARIA FLOREZ RANGEL, y por consiguiente la actuación deber proseguir en contra del coarrendatario solidario señor JAIME ENRIQUE CONTRERAS.

Como soporte del recurso invoco lo preceptuado por el numeral 1. del artículo 547 del Código General del Proceso, que establece: *“Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores, continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.”*

Es decir, la norma contempla la figura jurídica de la reserva especial de la solidaridad, la cual permite conservarla, para continuar ejerciendo los derechos que ella concede, a fin de obtener el pago de las obligaciones contra cualquiera de los codeudores solidarios, y que para el caso materia del recurso conlleva la continuación del trámite procesal contra el coarrendatario JAIME ENRIQUE CONTRERAS.

Por lo anterior comedidamente le solicito reformar el auto calendado el 3 de marzo de 2022, decretando qué, la ejecución debe proseguir con el demandado JAIME ENRIQUE CONTRERAS.

Señor Juez. Atte.



JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS
C. de C. No. 12'108.388 De Neiva (H)
T.P. #31.383 del C.S. de la Judicatura.

Memorial radicado 54001400300520200043700

Juliana Acosta Moreno <jacosta@azurabogados.com.co>

Lun 7/03/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
torresdelcentenario@hotmail.com <torresdelcentenario@hotmail.com>; EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO
<edwinvillavilla@gmail.com>

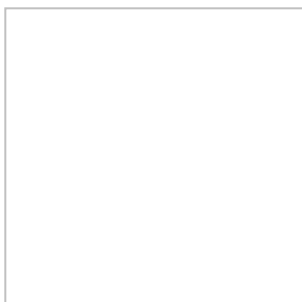
Buenas tardes.

Señores**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA****E. S. D.**

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO PH
DEMANDADA: AURORA BUITRAGO CANTOR
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 – 00437
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

JULIANA ACOSTA MORENO, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del arrendatario JUAN CAMILO CARRERO ROBLES, me dirijo respetuosamente ante este despacho para interponer recurso de reposición ante el auto del 1 de marzo de 2022, adjunto memorial en pdf.

Cordial saludo,

**Juliana Acosta Moreno***Abogada***Azur Abogados***Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible**Especialista en Contratación Internacional*

Cel: (+57) 317 - 3368899

[Jacosta@azurabogados.com.co](mailto:jacosta@azurabogados.com.co)

Cir. 3 # 66b - 46, Medellín



AZUR

a b o g a d o s

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO PH
DEMANDADA: AURORA BUITRAGO CANTOR
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 - 00437
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION
FOLIOS: 3

JULIANA ACOSTA MORENO, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del arrendatario JUAN CAMILO CARRERO ROBLES, me dirijo respetuosamente ante este despacho para interponer recurso de reposición ante el auto del 1 de marzo de 2022 por los siguientes hechos:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Por auto del 1 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta negó la intervención de JUAN CAMILO CARRERO ROBLES como arrendatario del inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Torres del Centenario PH apartamento 801 Torre Bolívar, indicando que no es un sujeto pasivo en el proceso y de paso negó la terminación del proceso, me permito elevar los siguientes reparos frente al auto:

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: El artículo 29 de la Ley 675 de 2001 dispone: “Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

Es así como la ley crea la solidaridad entre arrendador y arrendatario frente a las cuotas de administración, por tal razón, en el proceso ejecutivo del asunto, el arrendatario del inmueble es deudor solidario de estas expensas en conjunto con la propietaria del inmueble, por tanto, tiene legitimación en la causa por pasiva para ser parte en el proceso.



Así las cosas, JUAN CAMILO CARRERO ROBLES, se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar en este proceso, por lo que solicito al despacho permitir su intervención en el proceso como litisconsorte cuasi necesario, dado que, por la relación sustancial que existe entre este y la propietaria se le extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

SEGUNDO: De otra parte, en el memorial presentado al juzgado el 3 de diciembre de 2021, se adjunto la liquidación de la deuda con el comprobante de consignación a ordenes del despacho, a la cual el juzgado debió dar traslado por 3 días a la parte demandante, acción que no realizó el despacho en este caso.

Pasando por alto lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso párrafo 3° el cual reza *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”*. En este orden de ideas cuando no existe la liquidación del crédito y las costas como es el caso, se hace necesario que la parte ejecutante presente la liquidación en el memorial de solicitud de terminación del proceso, aunado a los comprobantes de pago, presupuesto con el cual se cumplió en este caso, sin embargo, el juzgado omitió darle traslado a la liquidación y pagos presentados por el arrendatario.

TERCERO: Por último, solicito al despacho compartirme el expediente judicial.

III. SOLICITUD DE REPOSICIÓN

PRIMERO: Por todo lo anterior, solicito al despacho reponer el auto del 1 de marzo de 2022, aceptando como deudor solidario por pasiva al arrendatario JUAN CAMILO CARRERO ROBLES, reconociendo su calidad de arrendatario en este caso.

SEGUNDO: Así mismo, solicito al despacho reponer el auto del 1 de marzo de 2022 y en su lugar dar traslado a la parte ejecutante de la liquidación presentada y los comprobantes de pago.



AZUR

a b o g a d o s

Atentamente,

Juliana Acosta M

JULIANA ACOSTA MORENO

C.C. 1.152.208.786

T.P. 319291 del C.S. de la J.



RADICADO 434-2021.

Carlos Alfredo Rojas Sierra <carlosrojas1090400829@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DE LA PRESENTE ADJUNTO RECURSO, PARA LOS FINES PERTINENTES DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

SIN OTRO PARTICULAR

CARLOS A. ROJAS IERRA.

C.C. 1090.400.829

T.P 298759 DEL C.S.J.

TEL 3164976125



CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA - ABOGADO

Calle 10 Av. 3 Edf. Movel Ofc. 304 Celular: 3164976125. carlosrojas1090400829@hotmail.com

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Doctor

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.400.829 expedida en la ciudad de Cúcuta, por medio de la presente y actuando en nombre y representación judicial de la señora **MARIA DE LOS ANGELES TELLEZ**, según consta en el memorial poder adjuntado, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.357.876 de Cúcuta**, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual su señoría ordenó a mi poderdante y a mi hijo, Nicolás Elías Contreras Téllez, a pagar unas sumas dinerarias por concepto de capital adeudado al demandante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR APORTADO, EN RAZÓN A QUE DEBE SER CONSIDERADO COMO UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR HABERSE CONSTITUIDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE CRÉDITO SUSCRITO PARA LA VENTA DE UN ELECTRODOMÉSTICO PARA PAGAR A CUOTAS:

Sobre esta consideración debe indicarse en primer lugar que mi cliente, la señora MARIA DE LOS ANGELES TELLEZ, manifiesta que si bien es cierto que



CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA - ABOGADO

Calle 10 Av. 3 Edf. Movel Ofc. 304 Celular: 3164976125. carlosrojas1090400829@hotmail.com

suscribió la letra de cambio que hoy se analiza en la presente acción, también lo es que dicha letra la firmó en virtud de la exigencia que realizó el almacén ELECTROMUEBLES, representado legalmente por el aquí demandante, el señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, durante la celebración de un contrato de crédito por un tanque congelador que adquirió bajo la modalidad de crédito con dicho almacén; es decir que la letra de cambio se suscribió como respaldo del contrato celebrado entre las partes; razón por la cual la obligación que se adeuda se deriva es de las cuotas que se pactaron como plan de pago de dicho electrodoméstico y no con ocasión de la suscripción de la letra de cambio.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el título valor nació a la vida jurídica con ocasión del contrato de crédito previamente referenciado, resulta factible entonces considerar que debe ser entendido como un título complejo, el cual debe ser constituido por la totalidad de documentos que lo integran, en este caso el contrato de crédito suscrito por el electrodoméstico y la letra de cambio que se firmó como respaldo de dicha obligación.

Frente a lo anterior, solicito muy respetuosamente que se declare el incumplimiento de los requisitos formales del título valor por tratarse de una letra de cambio que se suscribió como respaldo de un contrato de crédito, y no por algún giro de intercambio de valores que es precisamente como debería funcionar la letra de cambio como título valor, y no en la forma riesgosa en que lo pretende la parte demandante, pues resulta evidente y muy sorprendente para mi poderdante, que el señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO únicamente este aportando la letra de cambio en el presente proceso, sin tener en



CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA - ABOGADO

Calle 10 Av. 3 Edf. Movel Ofc. 304 Celular: 3164976125. carlosrojas1090400829@hotmail.com

consideración el contrato que fue precisamente la obligación que se adquirió con el almacén de crédito que representa.

EL VALOR ADEUDADO ES INFERIOR A LA SUMA ECONOMICA ESTABLECIDA EN EL TITULO VALOR.

Además de ello debe tenerse en cuenta que el valor que adeuda mi cliente, la señora MARIA DE LOS ANGELES TELLEZ con el señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO únicamente se limita a las cuotas que quedaron pendientes sobre el contrato de crédito adquirido con el almacén ELECTROMUEBLES, propiedad del demandante, el cual resulta siendo inferior al valor aquí solicitado con base en la letra de cambio, y por ende termina siendo desfavorable a los intereses de mi poderdante, razón por la cual se solicita en virtud a esta situación, que se tenga en cuenta la totalidad de acciones que se adelantaron entre las partes, con el fin de que se pueda satisfacer la obligación en los términos en que fue pactada en el contrato de crédito y no en los valores que se establecieron en la letra de cambio que constituye hoy el titulo valor.

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO POR NUNCA HABERSE HECHO EFECTIVO EL DERECHO A LA GARANTÍA POR LA VENTA DE UN PRODUCTO DEFECTUOSO QUE NO CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES DE CALIDAD E IDONEIDAD.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de este contrato de crédito que mi poderdante suscribió con el señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO



CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA - ABOGADO

Calle 10 Av. 3 Edf. Movel Ofc. 304 Celular: 3164976125. carlosrojas1090400829@hotmail.com

se vio gravemente afectado ante la falta de calidad e idoneidad del electrodoméstico que vendió el almacén ELECTROMUEBLES bajo la modalidad de crédito, pues el referido tanque congelador fue entregado en condiciones defectuosas, tanto así que en múltiples oportunidades se solicitó al almacén hacer efectivo el derecho a la garantía del producto, lo cual nunca sucedió ya que la empresa únicamente se limitó a enviar en varias ocasiones a técnicos adscritos al almacén, que solamente se dedicaron a reparar el electrodoméstico de manera parcial y temporal, ya que en un periodo de tiempo muy corto nuevamente volvía a presentar las mismas fallas.

En consecuencia, manifiesta mi poderdante que se ha visto en la penosa obligación de periódicamente destinar parte de sus ingresos a las reparaciones que constantemente requiere el tanque congelador, siendo esa precisamente la razón que conllevó a que dejara de cancelar las últimas cuotas que faltaban del crédito que adquirió con el almacén ELECTROMUEBLES producto de la venta del electrodoméstico.

Sin embargo, también manifiesta mi cliente que independientemente de dicha situación desafortunada, su única intención es cancelar la obligación que al día de hoy se encuentra pendiente, a fin de que el presente proceso termine de manera anticipada.



CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA - ABOGADO

Calle 10 Av. 3 Edf. Movel Ofc. 304 Celular: 3164976125. carlosrojas1090400829@hotmail.com

ANIMO DE CONCILIAR O TRANSAR LA OBLIGACION

Por todo lo anterior, siendo consciente mi cliente que aún se encuentran pendientes por cancelar algunas cuotas del crédito referenciado, solicita de manera respetuosa que dicha obligación sea transada, realizándose para ello un acuerdo de pago directamente con el almacén ELECTROMUEBLES, pero con base en las cuotas faltantes por cubrir en el crédito y transando los intereses que se pudieron haber causado, y no en el valor establecido en la letra de cambio, ya que como se ha mencionado a lo largo de este escrito, la verdadera obligación que adquirió mi cliente se deriva de un contrato de venta a crédito, siendo la letra de cambio una pieza accesoría de dicha obligación, y en esa medida puede resultar tornándose en un abuso e injusticia que la señora MARIA DE LOS ANGELES TELLEZ termine pagando un valor excesivo por el tanque congelador que adquirió a crédito, pues para nadie es un secreto que los productos y electrodomésticos que se venden bajo esta modalidad se terminan cobrando casi que dos o tres veces más del valor real solo por el hecho de no pagarse a contado, y adicional a eso, que se sume ahora entonces el valor de \$2.090.000 que ahora pretende cobrar el demandante de manera independiente, desconociendo tal cual se ha advertido con antelación, que se trata de una letra de cambio que se suscribió como respaldo de un contrato de crédito, y no por algún giro de intercambio de valores que se reitera, es precisamente como debería funcionar la letra de cambio como título valor.

SOLICITUD DE APORTAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTRATO DE CREDITO A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN TRANSAR LA OBLIGACION



CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA - ABOGADO

Calle 10 Av. 3 Edf. Movel Ofc. 304 Celular: 3164976125. carlosrojas1090400829@hotmail.com

En ese orden de ideas solicito muy respetuosamente que por intervención de su señoría, se solicite al demandante aportar los documentos que integran el contrato de crédito que se suscribió en virtud de la venta de un electrodoméstico a cuotas, a fin de que las partes puedan transar la obligación, con base en las cuotas que mi poderdante tiene vencidas, en razón a que este extremo procesal considera que es lo más justo y acertado en derecho.

- Adjunto anexos, en virtud de lo mencionado.

CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA


C.C. No **1.090.400.829**. De Cúcuta.


T.P. No **298.759** del H.C. S. J.



CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA - ABOGADO

Calle 10 Av. 3 Edf. Movel Ofc. 304 Celular: 3164976125. carlosrojas1090400829@hotmail.com


 Electromuebles				Abonos	180000
LO MEJOR EN MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS				Inicial	
Pedro Ricardo Díaz P.				Intereses	
Nit: 13.473.228-9				Contado	
Avenida 6 No. 4-24				Sub-Total	
Tels.: 5833889 - 5835529				Descuentos	
Cúcuta Colombia				Otros	
DÍA	MES	AÑO	Nº DE CUENTA	TOTAL	180000
6	4	21	8805		
Nombre:				EM Electromuebles	
Nicolas Contreras				CANCELADO	
Cuota Nº				RECIBI	
Mes			Abono		
SON:				Cero ochenta mil	
EFFECTIVO		CHEQUE Nº	BANCO	CHEQUE Nº	
X					
El Crédito Abre Muchas Puertas el no Pagarlo las Cierra Todas					

 Electromuebles				Abonos	100000
LO MEJOR EN MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS				Inicial	
Pedro Ricardo Díaz P.				Intereses	
Nit: 13.473.228-9				Contado	
Avenida 6 No. 4-24				Sub-Total	
Tels.: 5833889 - 5835529				Descuentos	
Cúcuta Colombia				Otros	
DÍA	MES	AÑO	Nº DE CUENTA	TOTAL	100000
13	01	21	8805		
Nombre:				EM Electromuebles	
Nicolas Contreras				CANCELADO	
Cuota Nº				RECIBI	
Mes			Abono		
SON:				Cero mil	
EFFECTIVO		CHEQUE Nº	BANCO	CHEQUE Nº	
X					
El Crédito Abre Muchas Puertas el no Pagarlo las Cierra Todas					




CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA - ABOGADO

Calle 10 Av. 3 Edf. Movel Ofc. 304 Celular: 3164976125. carlosrojas1090400829@hotmail.com

 Electromuebles LO MEJOR EN MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS Pedro Ricardo Díaz P. Nit: 13.473.228-9 Avenida 6 No. 4-24 Tels.: 5833889 - 5835529 Cúcuta Colombia				Abonos 20000	
				Inicial	
				Intereses	
				Contado	
				Sub-Total	
				Descuentos	
				Otros	
				TOTAL 20000	
DIA	MES	AÑO	Nº DE CUENTA		
04	01	21			
Nombre: Nicolás Contreras					
Cuota Nº Mes Abono					
SON: Doce mil					
EFECTIVO		CHEQUE Nº		BANCO	
				CHEQUE Nº	
El Crédito Abre Muchas Puertas el no Pagarlo las Cierra Todas					

EM Electromuebles
CANCELADO

 Electromuebles LO MEJOR EN MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS Pedro Ricardo Díaz P. Nit: 13.473.228-9 Avenida 6 No. 4-24 Tels.: 5833889 - 5835529 Cúcuta Colombia				Abonos 15000	
				Inicial	
				Intereses	
				Contado	
				Sub-Total	
				Descuentos	
				Otros	
				TOTAL 15000	
DIA	MES	AÑO	Nº DE CUENTA		
16	02	21	8825		
Nombre: Nicolás Contreras					
Cuota Nº Mes Abono					
SON: Quince mil					
EFECTIVO		CHEQUE Nº		BANCO	
				CHEQUE Nº	
El Crédito Abre Muchas Puertas el no Pagarlo las Cierra Todas					

EM Electromuebles
CANCELADO



CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA - ABOGADO

Calle 10 Av. 3 Edf. Movel Ofc. 304 Celular: 3164976125. carlosrojas1090400829@hotmail.com

EM Electromuebles				Abonos	
LO MEJOR EN MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS				180.000	
Pedro Ricardo Díaz P. Recibo de Caja				Inicial	
Nit: 13.473.228-9				Intereses	
Avenida 6 No. 4-24				Contado	
Tels.: 5833889 - 5835529				Sub-Total	
Cúcuta Colombia				Descuentos	
Nº 158592				Otros	
DIA	MES	AÑO	Nº DE CUENTA	TOTAL	
2	01	20	8805	180.000	
Nombre: Nicolas Contreras				EM Electromuebles	
Cuota Nº Mes				CANCELADO	
10 benu				RECIBI	
SON: [Handwritten Signature]				CHEQUE Nº	
EFFECTIVO				BANCO	
CHEQUE Nº				[Handwritten Signature]	
El Crédito Abre Muchas Puertas el no Pagarlo las Cierra Todas					

EM Electromuebles				Abonos	
LO MEJOR EN MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS				100.000	
Pedro Ricardo Díaz P. Recibo de Caja				Inicial	
Nit: 13.473.228-9				Intereses	
Avenida 6 No. 4-24				Contado	
Tels.: 5833889 - 5835529				Sub-Total	
Cúcuta Colombia				Descuentos	
Nº 158451				Otros	
DIA	MES	AÑO	Nº DE CUENTA	TOTAL	
7	12	19	8616	100.000	
Nombre: Elias Contreras				EM Electromuebles	
Cuota Nº Mes				CANCELADO	
Comelo Saldw				RECIBI	
SON: [Handwritten Signature]				CHEQUE Nº	
EFFECTIVO				BANCO	
CHEQUE Nº				[Handwritten Signature]	
El Crédito Abre Muchas Puertas el no Pagarlo las Cierra Todas					

Recurso de reposición - proceso imposición de servidumbre de energía eléctrica Rad. 54001400300520210048200.

Andrei Pabon <andrei.pabon@depisas.com>

Mié 17/08/2022 2:35 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

Recurso de reposición 2021-482.pdf;

Señores,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Palacio de Justicia – Francisco de Paula Santander.

E. S. D.

Cúcuta – Norte de Santander.

PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
RADICADO:	54001400300520210048200.
DEMANDANTE:	CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL Y OTROS.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

Reciban un cordial saludo,

Andrei Caleb Pabón Márquez, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en adelante CENS. Me permito acudir respetuosamente ante su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022, en lo relacionado con la carga impuesta a mi representada de asumir la totalidad de los honorarios fijados para el desarrollo de la experticia técnica. Lo anterior, por encontrarme dentro del término procesal pertinente de conformidad con el artículo 318 del CGP.

En ese sentido, se anexa el correspondiente recurso en formato PDF para su debida incorporación al expediente digital del despacho.

No siendo otro el objeto de la presente, **por favor acusar recibo del presente recurso.**

Respetuosamente,

ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ

Apoderado Judicial CENS S.A. E.S.P.

T.P. No. 325.565 del C.S. de la J.

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



Señores,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Palacio de Justicia – Francisco de Paula Santander.

E. S. D.

Cúcuta – Norte de Santander.

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
RADICADO: 540014003005-2021-00482-00.
DEMANDANTE: CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL Y OTROS.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Reciban un cordial saludo,

Andrei Caleb Pabón Márquez, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.**, en adelante CENS. Me permito acudir respetuosamente ante su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022, en lo relacionado con la carga impuesta a mi representada de asumir la totalidad de los honorarios fijados para el desarrollo de la experticia técnica. Lo anterior, por encontrarme dentro del término procesal pertinente de conformidad con el artículo 318 del CGP, veamos:

I. GASTOS Y HONORARIOS DE LOS PERITOS.

Inicialmente, el despacho mediante el auto anteriormente referenciado designó al perito Alberto Varela Escobar de la lista de auxiliares de la justicia y como segundo perito, al profesional Carlos Arturo Sandoval de la lista de auxiliares del IGAC para que practiquen en conjunto el informe de avalúo de los daños y se tase la indemnización a que haya lugar por concepto de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio objeto de la Litis.

No obstante, a través de la misma providencia se fijó la siguiente carga procesal:

*“(...) **CUARTO:** Como **Honorarios provisionales** se fija para cada uno de los anteriores peritos designados, la suma de **1 Salario Mínimo Mensual Vigente**, **los cuales estarán a cargo del extremo demandante.** (...)” (Subraya fuera del texto original)*

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



Frente a este escenario, cabe resaltar al despacho que el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en su artículo **2.2.3.7.5.3.** estableció el trámite pertinente para los procesos judiciales de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que se impulsen por parte de las entidades de derecho público para la ejecución de sus proyectos. Sin embargo, pese a que se instauró el procedimiento a seguir en caso de oposición al estimativo de daños propuesto por la entidad demandante, se omitió reglar lo referente a la carga de asumir los costos o gastos derivados de la probanza técnica en alguno de los extremos procesales.

Entonces, para el presente caso el operador judicial debe atenerse a lo dispuesto en el artículo **2.2.3.7.5.5.** “**Remisión de normas**” del mencionado decreto, el cual prevé lo siguiente: “*Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso*”.

Por tal motivo, es menester recordar que de conformidad con lo señalado en el artículo 364 del Código General del Proceso, el pago de las expensas y honorarios fijados en favor de los peritos designados dentro del trámite de un proceso judicial se sujetará a las siguientes reglas:

- “1. **Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios** que se causen en la práctica de las diligencias y **pruebas que solicite** (...)*
- 2. **Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

En consecuencia, se considera por parte del suscrito que la orden impartida en el auto objeto de recurso va en contravía de las disposiciones del CGP, que establecen claramente que en caso de solicitar una prueba cada parte deberá sufragar los gastos, emolumentos, y honorarios necesarios de los peritos que deban efectuar la experticia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de inconformidad con la estimación de los daños y la indemnización a que hubiere lugar por concepto de la imposición de la servidumbre y la solicitud de práctica del presente avalúo fue expresada por el extremo pasivo en su escrito de contestación de la demanda y como consecuencia de ello, el despacho consideró pertinente y conducente la designación de peritos por oposición.

Ahora bien, es claro que en virtud del control de legalidad que le asiste al operador judicial, se encuentra probado que la necesidad de la práctica del avalúo surge como consecuencia de la oposición presentada por el extremo pasivo a efectos de indagar por el justiprecio de los perjuicios que deba soportar el propietario del inmueble y la verdad material en pro de privilegiar la prudencia como guía de la actividad judicial.

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



Sin embargo, se pone de presente que no obra en favor de la parte demandada, amparo de pobreza debidamente otorgado que justifique asumir los costos y demás emolumentos necesarios para la práctica de la experticia técnica exclusivamente en cabeza de la parte demandante como se dispuso en el auto objeto de recurso.

Aunado a lo anterior, no se evidencia sustento normativo que justifique imponer a cargo de CENS la totalidad de los honorarios de los peritos para el desarrollo de la experticia, máxime si se pondera a su vez, que son los demandados quienes se benefician finalmente con su incorporación al proceso judicial.

De igual manera, se tiene que la solicitud de avalúo objeto de discusión surgió como consecuencia de la oposición presentada por los demandados en sus escritos de contestación de la demanda, y no, a raíz de la facultad oficiosa del juez dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, que establece:

“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es dable colegir que no existe fundamento normativo en el procedimiento especial, así como, en el código general del proceso que implique a mi representada asumir la carga de sufragar los honorarios de los peritos y en ese sentido, dicha obligación debe recaer única y exclusivamente en cabeza del extremo pasivo.

Finalmente, se recuerda que CENS S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta que la hace acreedora de la calificación de entidad de derecho público adscrita a la rama ejecutiva del poder, con carácter de entidad descentralizada por servicios de acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-736 de 2007 y bajo ese orden de ideas, su capital se encuentra conformado tanto por recursos públicos como privados y en consecuencia, es objeto del control fiscal por parte de los entes de control. Por tal motivo, cualquier gasto o erogación que se haga por parte de esta electrificadora deberá encontrarse ajustada a derecho en aras de evitar un posible desgaste del erario.

En consecuencia, se solicita amablemente atender las siguientes:

II. PETICIONES.

- A. REPONER** la orden impartida en el auto objeto de recurso de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



- B. EXCLUIR** a mi representada del mandato impuesto en el auto objeto de discusión de asumir la totalidad de los honorarios de los peritos designados para la práctica del avalúo y finalmente,
- C. IMPONER** con cargo a la parte demandada la obligación de conformidad con el CGP de asumir la totalidad de los gastos y costos derivados de la práctica del dictamen pericial, así como, cualquier otro tipo de erogación necesaria para el desarrollo de la probanza, incluidos los viáticos y las expensas que correspondan a las reproducciones a que haya lugar, así mismo, deberá asumir los honorarios de los peritos que efectúen el informe de avalúo de daños e indemnización por concepto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio objeto de la Litis.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos del presente recurso encontramos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia T-339 de 2018 realiza un análisis de la carga de la prueba aplicable para los casos de decreto y práctica de pruebas de oficio y a petición de parte, donde expone lo siguiente:

*“Asimismo, tiene soporte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que llevan a diferenciar la práctica de las pruebas decretadas de oficio de aquellas ordenadas a petición de parte, **pues mientras resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica (salvo en el amparo de pobreza), en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal.**” (negrita y subraya fuera de texto)*

Así mismo, en relación con el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 3448 de 2020, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dispuso que:

*“**La parte demandada que no está de acuerdo con tal valor le corresponde la carga de demostrar que la misma no está ajustada y que el valor real y correcto es otro** y dado que en el dictamen del señor Coronado no hay un elemento de juicio que pueda ser valorado por esta Sala de Decisión para considerar demostrado el valor de \$509.432.00, no se puede considerar desvirtuada esa confesión (negrilla ajena al original).*”

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



*De lo citado emana que el fundamento legal de la conclusión del cognoscente radica en el **artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**; por consiguiente, el Tribunal, con base en una deducción que no es infundada o arbitraria concluyó que si los afectados no estaban de acuerdo con los montos reconocidos en los distintos ítems que componen la «indemnización» aportada por la entidad actora, era su carga desvirtuar dichos rubros, sin que con el «dictamen» del perito Coronado Granados lo hayan logrado”. (Subraya fuera de texto)*

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que les corresponde a los demandados probar que el estimativo de los perjuicios presentado por CENS con la demanda de imposición de servidumbre, es desproporcionado al valor del metro cuadrado según el avalúo correspondiente, toda vez que, de conformidad con el Código General del Proceso la carga de la prueba incumbe a quien alega un supuesto de hecho y en ese sentido, este debe probarlo.

Bajo ese orden de ideas, no le corresponde a esta electricadora la carga probatoria de asumir los costos derivados de la práctica de la experticia en virtud de la oposición realizada por los demandados en su escrito de contestación, sino que, conforme lo dispone la jurisprudencia y el CGP, es deber de los demandados como afectados directos demostrar al juez de conocimiento que la indemnización aportada por CENS en la demanda, no corresponde a la realidad y en ese sentido, deben asumir la totalidad de los gastos en que incurran los peritos para desvirtuar los rubros alegados por CENS en el libelo de la demanda y en consecuencia, adjudicarse así mismos los costos y gastos derivados de la práctica del informe de avalúo por parte de los peritos designados por el despacho.

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007, bajo el ejercicio de control surgido a raíz de una demanda de constitucionalidad realizó un análisis a las disposiciones normativas fijadas mediante la Ley 56 de 1981 que regulo inicialmente el trámite especial de los procesos judiciales de imposición de servidumbre y dispuso lo siguiente en lo relacionado con los poderes del juez de conocimiento en virtud del carácter supletorio del CGP, a saber:

“Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la legislación en comento establece mecanismos concretos para que el juez del conocimiento pueda y deba ejercer, a través de las reglas fijadas por el Código Procedimiento Civil, norma supletoria para el proceso de constitución de servidumbres públicas de energía eléctrica, los controles procesales correspondientes”.

En consecuencia, considera el suscrito que la judicatura debe acudir a las disposiciones normativas del CGP que regulan el trámite de la práctica de las pruebas periciales con el

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



propósito de llenar los vacíos normativos del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que omitió definir en su momento a que extremo de la litis le correspondía asumir la carga de sufragar los costos y gastos derivados de la práctica de la probanza técnica que identifique el valor real de la servidumbre en el predio sirviente.

No siendo otro el objeto de la presente, **por favor acusar recibo del presente recurso.**

Respetuosamente,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'ANDREI PABON MARQUEZ', written over a light blue grid background.

ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ
Apoderado Judicial CENS S.A. E.S.P.
T.P. No. 325.565 del C.S. de la J.

Recurso de reposición - proceso imposición de servidumbre de energía eléctrica Rad. 54001400300520210048200. (EMAIL CERTIFICADO de andrei.pabon@depisas.com)

EMAIL CERTIFICADO de Andrei Pabon <401102@certificado.4-72.com.co>

Mié 17/08/2022 2:35 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

Recurso de reposición 2021-482.pdf;

Señores,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Palacio de Justicia – Francisco de Paula Santander.

E. S. D.

Cúcuta – Norte de Santander.

PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
RADICADO:	54001400300520210048200.
DEMANDANTE:	CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL Y OTROS.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

Reciban un cordial saludo,

Andrei Caleb Pabón Márquez, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.**, en adelante CENS. Me permito acudir respetuosamente ante su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022, en lo relacionado con la carga impuesta a mi representada de asumir la totalidad de los honorarios fijados para el desarrollo de la experticia técnica. Lo anterior, por encontrarme dentro del término procesal pertinente de conformidad con el artículo 318 del CGP.

En ese sentido, se anexa el correspondiente recurso en formato PDF para su debida incorporación al expediente digital del despacho.

No siendo otro el objeto de la presente, **por favor acusar recibo del presente recurso.**

Respetuosamente,

ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ

Apoderado Judicial CENS S.A. E.S.P.

T.P. No. 325.565 del C.S. de la J.



ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



Señores,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Palacio de Justicia – Francisco de Paula Santander.

E. S. D.

Cúcuta – Norte de Santander.

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
RADICADO: 540014003005-2021-00482-00.
DEMANDANTE: CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL Y OTROS.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Reciban un cordial saludo,

Andrei Caleb Pabón Márquez, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.**, en adelante CENS. Me permito acudir respetuosamente ante su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022, en lo relacionado con la carga impuesta a mi representada de asumir la totalidad de los honorarios fijados para el desarrollo de la experticia técnica. Lo anterior, por encontrarme dentro del término procesal pertinente de conformidad con el artículo 318 del CGP, veamos:

I. GASTOS Y HONORARIOS DE LOS PERITOS.

Inicialmente, el despacho mediante el auto anteriormente referenciado designó al perito Alberto Varela Escobar de la lista de auxiliares de la justicia y como segundo perito, al profesional Carlos Arturo Sandoval de la lista de auxiliares del IGAC para que practiquen en conjunto el informe de avalúo de los daños y se tase la indemnización a que haya lugar por concepto de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio objeto de la Litis.

No obstante, a través de la misma providencia se fijó la siguiente carga procesal:

*“(...) **CUARTO:** Como Honorarios provisionales se fija para cada uno de los anteriores peritos designados, la suma de **1 Salario Mínimo Mensual Vigente**, los cuales estarán a cargo del extremo demandante. (...)” (Subraya fuera del texto original)*

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



Frente a este escenario, cabe resaltar al despacho que el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en su artículo **2.2.3.7.5.3.** estableció el trámite pertinente para los procesos judiciales de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que se impulsen por parte de las entidades de derecho público para la ejecución de sus proyectos. Sin embargo, pese a que se instauró el procedimiento a seguir en caso de oposición al estimativo de daños propuesto por la entidad demandante, se omitió reglar lo referente a la carga de asumir los costos o gastos derivados de la probanza técnica en alguno de los extremos procesales.

Entonces, para el presente caso el operador judicial debe atenerse a lo dispuesto en el artículo **2.2.3.7.5.5.** “**Remisión de normas**” del mencionado decreto, el cual prevé lo siguiente: “*Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso*”.

Por tal motivo, es menester recordar que de conformidad con lo señalado en el artículo 364 del Código General del Proceso, el pago de las expensas y honorarios fijados en favor de los peritos designados dentro del trámite de un proceso judicial se sujetará a las siguientes reglas:

- “1. **Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios** que se causen en la práctica de las diligencias y **pruebas que solicite** (...)*
- 2. **Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

En consecuencia, se considera por parte del suscrito que la orden impartida en el auto objeto de recurso va en contravía de las disposiciones del CGP, que establecen claramente que en caso de solicitar una prueba cada parte deberá sufragar los gastos, emolumentos, y honorarios necesarios de los peritos que deban efectuar la experticia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de inconformidad con la estimación de los daños y la indemnización a que hubiere lugar por concepto de la imposición de la servidumbre y la solicitud de práctica del presente avalúo fue expresada por el extremo pasivo en su escrito de contestación de la demanda y como consecuencia de ello, el despacho consideró pertinente y conducente la designación de peritos por oposición.

Ahora bien, es claro que en virtud del control de legalidad que le asiste al operador judicial, se encuentra probado que la necesidad de la práctica del avalúo surge como consecuencia de la oposición presentada por el extremo pasivo a efectos de indagar por el justiprecio de los perjuicios que deba soportar el propietario del inmueble y la verdad material en pro de privilegiar la prudencia como guía de la actividad judicial.

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



Sin embargo, se pone de presente que no obra en favor de la parte demandada, amparo de pobreza debidamente otorgado que justifique asumir los costos y demás emolumentos necesarios para la práctica de la experticia técnica exclusivamente en cabeza de la parte demandante como se dispuso en el auto objeto de recurso.

Aunado a lo anterior, no se evidencia sustento normativo que justifique imponer a cargo de CENS la totalidad de los honorarios de los peritos para el desarrollo de la experticia, máxime si se pondera a su vez, que son los demandados quienes se benefician finalmente con su incorporación al proceso judicial.

De igual manera, se tiene que la solicitud de avalúo objeto de discusión surgió como consecuencia de la oposición presentada por los demandados en sus escritos de contestación de la demanda, y no, a raíz de la facultad oficiosa del juez dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, que establece:

“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es dable colegir que no existe fundamento normativo en el procedimiento especial, así como, en el código general del proceso que implique a mi representada asumir la carga de sufragar los honorarios de los peritos y en ese sentido, dicha obligación debe recaer única y exclusivamente en cabeza del extremo pasivo.

Finalmente, se recuerda que CENS S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta que la hace acreedora de la calificación de entidad de derecho público adscrita a la rama ejecutiva del poder, con carácter de entidad descentralizada por servicios de acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-736 de 2007 y bajo ese orden de ideas, su capital se encuentra conformado tanto por recursos públicos como privados y en consecuencia, es objeto del control fiscal por parte de los entes de control. Por tal motivo, cualquier gasto o erogación que se haga por parte de esta electrificadora deberá encontrarse ajustada a derecho en aras de evitar un posible desgaste del erario.

En consecuencia, se solicita amablemente atender las siguientes:

II. PETICIONES.

- A. REPONER** la orden impartida en el auto objeto de recurso de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



- B. EXCLUIR** a mi representada del mandato impuesto en el auto objeto de discusión de asumir la totalidad de los honorarios de los peritos designados para la práctica del avalúo y finalmente,
- C. IMPONER** con cargo a la parte demandada la obligación de conformidad con el CGP de asumir la totalidad de los gastos y costos derivados de la práctica del dictamen pericial, así como, cualquier otro tipo de erogación necesaria para el desarrollo de la probanza, incluidos los viáticos y las expensas que correspondan a las reproducciones a que haya lugar, así mismo, deberá asumir los honorarios de los peritos que efectúen el informe de avalúo de daños e indemnización por concepto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio objeto de la Litis.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos del presente recurso encontramos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia T-339 de 2018 realiza un análisis de la carga de la prueba aplicable para los casos de decreto y práctica de pruebas de oficio y a petición de parte, donde expone lo siguiente:

*“Asimismo, tiene soporte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que llevan a diferenciar la práctica de las pruebas decretadas de oficio de aquellas ordenadas a petición de parte, **pues mientras resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica (salvo en el amparo de pobreza), en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal.**” (negrita y subraya fuera de texto)*

Así mismo, en relación con el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 3448 de 2020, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dispuso que:

*“**La parte demandada que no está de acuerdo con tal valor le corresponde la carga de demostrar que la misma no está ajustada y que el valor real y correcto es otro** y dado que en el dictamen del señor Coronado no hay un elemento de juicio que pueda ser valorado por esta Sala de Decisión para considerar demostrado el valor de \$509.432.00, no se puede considerar desvirtuada esa confesión (negrilla ajena al original).*”

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



*De lo citado emana que el fundamento legal de la conclusión del cognoscente radica en el **artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**; por consiguiente, el Tribunal, con base en una deducción que no es infundada o arbitraria concluyó que si los afectados no estaban de acuerdo con los montos reconocidos en los distintos ítems que componen la «indemnización» aportada por la entidad actora, era su carga desvirtuar dichos rubros, sin que con el «dictamen» del perito Coronado Granados lo hayan logrado”. (Subraya fuera de texto)*

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que les corresponde a los demandados probar que el estimativo de los perjuicios presentado por CENS con la demanda de imposición de servidumbre, es desproporcionado al valor del metro cuadrado según el avalúo correspondiente, toda vez que, de conformidad con el Código General del Proceso la carga de la prueba incumbe a quien alega un supuesto de hecho y en ese sentido, este debe probarlo.

Bajo ese orden de ideas, no le corresponde a esta electricadora la carga probatoria de asumir los costos derivados de la práctica de la experticia en virtud de la oposición realizada por los demandados en su escrito de contestación, sino que, conforme lo dispone la jurisprudencia y el CGP, es deber de los demandados como afectados directos demostrar al juez de conocimiento que la indemnización aportada por CENS en la demanda, no corresponde a la realidad y en ese sentido, deben asumir la totalidad de los gastos en que incurran los peritos para desvirtuar los rubros alegados por CENS en el libelo de la demanda y en consecuencia, adjudicarse así mismos los costos y gastos derivados de la práctica del informe de avalúo por parte de los peritos designados por el despacho.

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007, bajo el ejercicio de control surgido a raíz de una demanda de constitucionalidad realizó un análisis a las disposiciones normativas fijadas mediante la Ley 56 de 1981 que regulo inicialmente el trámite especial de los procesos judiciales de imposición de servidumbre y dispuso lo siguiente en lo relacionado con los poderes del juez de conocimiento en virtud del carácter supletorio del CGP, a saber:

“Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la legislación en comento establece mecanismos concretos para que el juez del conocimiento pueda y deba ejercer, a través de las reglas fijadas por el Código Procedimiento Civil, norma supletoria para el proceso de constitución de servidumbres públicas de energía eléctrica, los controles procesales correspondientes”.

En consecuencia, considera el suscrito que la judicatura debe acudir a las disposiciones normativas del CGP que regulan el trámite de la práctica de las pruebas periciales con el

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



propósito de llenar los vacíos normativos del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que omitió definir en su momento a que extremo de la litis le correspondía asumir la carga de sufragar los costos y gastos derivados de la práctica de la probanza técnica que identifique el valor real de la servidumbre en el predio sirviente.

No siendo otro el objeto de la presente, **por favor acusar recibo del presente recurso.**

Respetuosamente,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'ANDREI PABON MARQUEZ', written over a light blue grid background.

ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ
Apoderado Judicial CENS S.A. E.S.P.
T.P. No. 325.565 del C.S. de la J.

Prueba de entrega: Entregado Recurso de reposición - proceso imposición de servidumbre de energía eléctrica Rad. 54001400300520210048200.

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Mié 17/08/2022 5:36 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E82802654-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Centrales Eléctricas Del Norte De Santander (CC/NIT 890500514)

Identificador de usuario: 401102

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Andrei Pabon <401102@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 17 de Agosto de 2022 (14:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Agosto de 2022 (14:35 GMT -05:00)

Asunto: Recurso de reposición - proceso imposición de servidumbre de energía eléctrica Rad. 54001400300520210048200. (EMAIL CERTIFICADO de andrei.pabon@depisas.com)

Mensaje:

Señores,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Palacio de Justicia – Francisco de Paula Santander.

E. S. D.

Cúcuta – Norte de Santander.

*PROCESO: *IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

*RADICADO: *54001400300520210048200.

*DEMANDANTE: *CENS S.A. E.S.P.

*DEMANDADO: *ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL Y OTROS.

*ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN.

Reciban un cordial saludo,

Andrei Caleb Pabón Márquez, abogado en ejercicio, identificado como aparece

al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad *CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., *en adelante CENS. Me permito acudir respetuosamente ante su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022, en lo relacionado con la carga impuesta a mi representada de asumir la totalidad de los honorarios fijados para el desarrollo de la experticia técnica. Lo anterior, por encontrarme dentro del término procesal pertinente de conformidad con el artículo 318 del CGP.

En ese sentido, se anexa el correspondiente recurso en formato PDF para su debida incorporación al expediente digital del despacho.

No siendo otro el objeto de la presente, *por favor acusar recibo del presente recurso. *



Respetuosamente,

*ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ *

Apoderado Judicial CENS S.A. E.S.P.

T.P. No. 325.565 del C.S. de la J.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Recurso de reposición 2021-482.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Agosto de 2022

Anexo de documentos del envío

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



Señores,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Palacio de Justicia – Francisco de Paula Santander.

E. S. D.

Cúcuta – Norte de Santander.

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
RADICADO: 540014003005-2021-00482-00.
DEMANDANTE: CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL Y OTROS.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Reciban un cordial saludo,

Andrei Caleb Pabón Márquez, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.**, en adelante CENS. Me permito acudir respetuosamente ante su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022, en lo relacionado con la carga impuesta a mi representada de asumir la totalidad de los honorarios fijados para el desarrollo de la experticia técnica. Lo anterior, por encontrarme dentro del término procesal pertinente de conformidad con el artículo 318 del CGP, veamos:

I. GASTOS Y HONORARIOS DE LOS PERITOS.

Inicialmente, el despacho mediante el auto anteriormente referenciado designó al perito Alberto Varela Escobar de la lista de auxiliares de la justicia y como segundo perito, al profesional Carlos Arturo Sandoval de la lista de auxiliares del IGAC para que practiquen en conjunto el informe de avalúo de los daños y se tase la indemnización a que haya lugar por concepto de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio objeto de la Litis.

No obstante, a través de la misma providencia se fijó la siguiente carga procesal:

*“(...) **CUARTO:** Como **Honorarios provisionales** se fija para cada uno de los anteriores peritos designados, la suma de **1 Salario Mínimo Mensual Vigente**, **los cuales estarán a cargo del extremo demandante.** (...)” (Subraya fuera del texto original)*

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



Frente a este escenario, cabe resaltar al despacho que el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en su artículo **2.2.3.7.5.3.** estableció el trámite pertinente para los procesos judiciales de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que se impulsen por parte de las entidades de derecho público para la ejecución de sus proyectos. Sin embargo, pese a que se instauró el procedimiento a seguir en caso de oposición al estimativo de daños propuesto por la entidad demandante, se omitió reglar lo referente a la carga de asumir los costos o gastos derivados de la probanza técnica en alguno de los extremos procesales.

Entonces, para el presente caso el operador judicial debe atenerse a lo dispuesto en el artículo **2.2.3.7.5.5.** “**Remisión de normas**” del mencionado decreto, el cual prevé lo siguiente: “*Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso*”.

Por tal motivo, es menester recordar que de conformidad con lo señalado en el artículo 364 del Código General del Proceso, el pago de las expensas y honorarios fijados en favor de los peritos designados dentro del trámite de un proceso judicial se sujetará a las siguientes reglas:

- “1. **Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios** que se causen en la práctica de las diligencias y **pruebas que solicite** (...)*
- 2. **Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

En consecuencia, se considera por parte del suscrito que la orden impartida en el auto objeto de recurso va en contravía de las disposiciones del CGP, que establecen claramente que en caso de solicitar una prueba cada parte deberá sufragar los gastos, emolumentos, y honorarios necesarios de los peritos que deban efectuar la experticia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de inconformidad con la estimación de los daños y la indemnización a que hubiere lugar por concepto de la imposición de la servidumbre y la solicitud de práctica del presente avalúo fue expresada por el extremo pasivo en su escrito de contestación de la demanda y como consecuencia de ello, el despacho consideró pertinente y conducente la designación de peritos por oposición.

Ahora bien, es claro que en virtud del control de legalidad que le asiste al operador judicial, se encuentra probado que la necesidad de la práctica del avalúo surge como consecuencia de la oposición presentada por el extremo pasivo a efectos de indagar por el justiprecio de los perjuicios que deba soportar el propietario del inmueble y la verdad material en pro de privilegiar la prudencia como guía de la actividad judicial.

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



Sin embargo, se pone de presente que no obra en favor de la parte demandada, amparo de pobreza debidamente otorgado que justifique asumir los costos y demás emolumentos necesarios para la práctica de la experticia técnica exclusivamente en cabeza de la parte demandante como se dispuso en el auto objeto de recurso.

Aunado a lo anterior, no se evidencia sustento normativo que justifique imponer a cargo de CENS la totalidad de los honorarios de los peritos para el desarrollo de la experticia, máxime si se pondera a su vez, que son los demandados quienes se benefician finalmente con su incorporación al proceso judicial.

De igual manera, se tiene que la solicitud de avalúo objeto de discusión surgió como consecuencia de la oposición presentada por los demandados en sus escritos de contestación de la demanda, y no, a raíz de la facultad oficiosa del juez dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, que establece:

“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es dable colegir que no existe fundamento normativo en el procedimiento especial, así como, en el código general del proceso que implique a mi representada asumir la carga de sufragar los honorarios de los peritos y en ese sentido, dicha obligación debe recaer única y exclusivamente en cabeza del extremo pasivo.

Finalmente, se recuerda que CENS S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta que la hace acreedora de la calificación de entidad de derecho público adscrita a la rama ejecutiva del poder, con carácter de entidad descentralizada por servicios de acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-736 de 2007 y bajo ese orden de ideas, su capital se encuentra conformado tanto por recursos públicos como privados y en consecuencia, es objeto del control fiscal por parte de los entes de control. Por tal motivo, cualquier gasto o erogación que se haga por parte de esta electrificadora deberá encontrarse ajustada a derecho en aras de evitar un posible desgaste del erario.

En consecuencia, se solicita amablemente atender las siguientes:

II. PETICIONES.

- A. REPONER** la orden impartida en el auto objeto de recurso de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



- B. EXCLUIR** a mi representada del mandato impuesto en el auto objeto de discusión de asumir la totalidad de los honorarios de los peritos designados para la práctica del avalúo y finalmente,
- C. IMPONER** con cargo a la parte demandada la obligación de conformidad con el CGP de asumir la totalidad de los gastos y costos derivados de la práctica del dictamen pericial, así como, cualquier otro tipo de erogación necesaria para el desarrollo de la probanza, incluidos los viáticos y las expensas que correspondan a las reproducciones a que haya lugar, así mismo, deberá asumir los honorarios de los peritos que efectúen el informe de avalúo de daños e indemnización por concepto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio objeto de la Litis.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos del presente recurso encontramos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia T-339 de 2018 realiza un análisis de la carga de la prueba aplicable para los casos de decreto y práctica de pruebas de oficio y a petición de parte, donde expone lo siguiente:

*“Asimismo, tiene soporte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que llevan a diferenciar la práctica de las pruebas decretadas de oficio de aquellas ordenadas a petición de parte, **pues mientras resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica (salvo en el amparo de pobreza), en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal.**” (negrita y subraya fuera de texto)*

Así mismo, en relación con el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 3448 de 2020, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dispuso que:

*“**La parte demandada que no está de acuerdo con tal valor le corresponde la carga de demostrar que la misma no está ajustada y que el valor real y correcto es otro** y dado que en el dictamen del señor Coronado no hay un elemento de juicio que pueda ser valorado por esta Sala de Decisión para considerar demostrado el valor de \$509.432.00, no se puede considerar desvirtuada esa confesión (negrilla ajena al original).*”

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



*De lo citado emana que el fundamento legal de la conclusión del cognoscente radica en el **artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**; por consiguiente, el Tribunal, con base en una deducción que no es infundada o arbitraria concluyó que si los afectados no estaban de acuerdo con los montos reconocidos en los distintos ítems que componen la «indemnización» aportada por la entidad actora, era su carga desvirtuar dichos rubros, sin que con el «dictamen» del perito Coronado Granados lo hayan logrado”. (Subraya fuera de texto)*

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que les corresponde a los demandados probar que el estimativo de los perjuicios presentado por CENS con la demanda de imposición de servidumbre, es desproporcionado al valor del metro cuadrado según el avalúo correspondiente, toda vez que, de conformidad con el Código General del Proceso la carga de la prueba incumbe a quien alega un supuesto de hecho y en ese sentido, este debe probarlo.

Bajo ese orden de ideas, no le corresponde a esta electricadora la carga probatoria de asumir los costos derivados de la práctica de la experticia en virtud de la oposición realizada por los demandados en su escrito de contestación, sino que, conforme lo dispone la jurisprudencia y el CGP, es deber de los demandados como afectados directos demostrar al juez de conocimiento que la indemnización aportada por CENS en la demanda, no corresponde a la realidad y en ese sentido, deben asumir la totalidad de los gastos en que incurran los peritos para desvirtuar los rubros alegados por CENS en el libelo de la demanda y en consecuencia, adjudicarse así mismos los costos y gastos derivados de la práctica del informe de avalúo por parte de los peritos designados por el despacho.

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007, bajo el ejercicio de control surgido a raíz de una demanda de constitucionalidad realizó un análisis a las disposiciones normativas fijadas mediante la Ley 56 de 1981 que regulo inicialmente el trámite especial de los procesos judiciales de imposición de servidumbre y dispuso lo siguiente en lo relacionado con los poderes del juez de conocimiento en virtud del carácter supletorio del CGP, a saber:

“Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la legislación en comento establece mecanismos concretos para que el juez del conocimiento pueda y deba ejercer, a través de las reglas fijadas por el Código Procedimiento Civil, norma supletoria para el proceso de constitución de servidumbres públicas de energía eléctrica, los controles procesales correspondientes”.

En consecuencia, considera el suscrito que la judicatura debe acudir a las disposiciones normativas del CGP que regulan el trámite de la práctica de las pruebas periciales con el

ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
Abogado – Universidad Libre de Colombia
Esp. en Derecho Procesal.



propósito de llenar los vacíos normativos del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que omitió definir en su momento a que extremo de la litis le correspondía asumir la carga de sufragar los costos y gastos derivados de la práctica de la probanza técnica que identifique el valor real de la servidumbre en el predio sirviente.

No siendo otro el objeto de la presente, **por favor acusar recibo del presente recurso.**

Respetuosamente,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'ANDREI PABON MARQUEZ', written over a light blue grid background.

ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ
Apoderado Judicial CENS S.A. E.S.P.
T.P. No. 325.565 del C.S. de la J.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?QW5kcmVpIFBhYm9u?=" <401102@certificado.4-72.com.co>

To: jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subject: =?UTF-8?Q?Recurso_de_reposici=C3=B3n_=2D_proceso_imposici=C3=B3n_de_serv?= =?UTF-8?Q?idumbre_de_energ=C3=ADa_el=C3=A9ctrica_Rad=2E_54001400300520210048200=2E?= =?utf-8?b?lChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBhbmRyZWkucGFib25AZGVwaXNhcy5jb20p?=>

Date: Wed, 17 Aug 2022 14:34:47 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.62fd4303.106743435.0@mailcert.lleida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from mail-qt1-f179.google.com (mail-qt1-f179.google.com [209.85.160.179]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4M7JBY1Vgqzf9V4 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 17 Aug 2022 21:35:01 +0200 (CEST)

Received: by mail-qt1-f179.google.com with SMTP id c20so11158285qtw.8 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 17 Aug 2022 12:35:01 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 14 horas 35 minutos del día 17 de Agosto de 2022 (14:35 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cendoj.ramajudicial.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.56.110 104.47.51.110)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Aug 17 21:35:31 mailcert26 postfix/smtpd[754881]: 4M7JC72KLkzf9hV: client=localhost[::1]

2022 Aug 17 21:35:31 mailcert26 postfix/cleanup[753479]: 4M7JC72KLkzf9hV: message-id=<MCrtOuCC.62fd4303.106743435.0@mailcert.lleida.net>

2022 Aug 17 21:35:31 mailcert26 opendkim[2579274]: 4M7JC72KLkzf9hV: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 Aug 17 21:35:31 mailcert26 postfix/qmgr[3838083]: 4M7JC72KLkzf9hV: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=239807, nrcpt=1 (queue active)

2022 Aug 17 21:35:35 mailcert26 postfix/smtp[738940]: 4M7JC72KLkzf9hV: to=<jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=3.8, delays=0.07/0/1.2/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.62fd4303.106743435.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=32379758452971, Hostname=DM5PR0101MB3177.prod.exchangelabs.com]) 251636 bytes in 0.680, 361.196 KB/sec Queued mail for delivery)

2022 Aug 17 21:35:35 mailcert26 postfix/qmgr[3838083]: 4M7JC72KLkzf9hV: removed




Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.08.18 00:36:18
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

OPENED: [Recurso de reposición - proceso imposición de servidumbre de energía eléctrica Rad. 54001400300520210048200. (EMAIL CERTIFICADO de andrei.pabon@depisas.com)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Mié 17/08/2022 5:43 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

Id82828771_CI401102_Rreceipt_106743566_20220814t137t35155_RefId82802654.pdf;

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	andrei.pabon@depisas.com
Destinatario	jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Recurso de reposición - proceso imposición de servidumbre de energía eléctrica Rad. 54001400300520210048200. (EMAIL CERTIFICADO de andrei.pabon@depisas.com)

Referencia ID certificado emitido

E82802654-S

Fecha y hora de envío:

17 de Agosto de 2022 (14:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

17 de Agosto de 2022 (14:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

17 de Agosto de 2022 (17:36 GMT -05:00)

Detalles técnicos:	
IP	40.94.20.8
User agent	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.136 Safari/537.36

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:166043998160026

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E82828771-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E82802654-S

Nombre/Razón social del usuario: Centrales Eléctricas Del Norte De Santander (CC/NIT 890500514)

Identificador de usuario: 401102

Remitente: andrei.pabon@depisas.com

Destino: jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de reposición - proceso imposición de servidumbre de energía eléctrica Rad. 54001400300520210048200. (EMAIL CERTIFICADO de andrei.pabon@depisas.com)

Fecha y hora de envío: 17 de Agosto de 2022 (14:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Agosto de 2022 (14:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 17 de Agosto de 2022 (17:36 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.20.8

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.136 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.08.18 00:43:04
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Recurso de reposición

AC asesorias contables <ACasesoriascontables2015@hotmail.com>

Mar 7/06/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 07 de junio del 2.022.

Doctor.

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

E. S. D.

RADICADO : 54001 – 40 – 03 – 005 – 2022 – 00168 – 00.
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO : KAREN YULIANA PEÑALOZA QUIROGA y OTRA.
DEMANDANTE : ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA.

ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando de manera personal; a través del presente escrito respetuosamente me dirijo ante su despacho dentro del tiempo y los términos de Ley para para presentar El Recurso de Reposición sobre el auto fechado el día primero del mes de junio de la presenta anualidad 2.021, el mismo notificado a partir del día tres (03) del mes de junio de la misma anualidad:

PRIMERO: Se pronuncie en lo que hace referencia el segundo párrafo del auto en mención del encabezado; **“ASÍ MISMO SE ESTÁ CITANDO A LA DEMANDADA A QUE COMPAREZCA A OTRA UNIDAD JUDICIAL A NOTIFICARSE, CONCRETAMENTE AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA”** (Mayúsculas, subrayado, comillas, negrillas, cursiva ex texto).

- El día veinticuatro (24) del mes de abril de la presente anualidad la demandada señora KAREN YULIANA PEÑALOZA QUIROGA, envió o allego a través de correo al despacho judicial; la notificación personal, y se lee en el primer recuadro **“JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE JSUTICIA.”** TERCER PISO. TORRE A. OFICINA 310 – A. (Comillas, cursiva ex texto).

- Según en la remisión del Link procesal a mi correo electrónico; se deja ver, que el día (Festivo) primero (01) del mes de mayo de la anualidad presente 2.022; envié la Notificación Personal; lo cierto fue que el día veintiséis (26) y la repetí el día siguiente veintisiete (27) del mes de abril de la misma anualidad 2.022; allegué al despacho la notificación personal con su respectivo cotejado donde se lee en su primer recuadro **“JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.”** AV. GRAN COLOMBIA. PALACIO DE JUSTICIA. TERCER PISO. TORRE A. OFICINA 310 – A. (Comillas, Cursiva ex texto).

Por lo anterior expuesto, solicito al despacho se corrija el error cometido por el Honorable en lo que hace referencia que se cito a otra UNIDAD JUDICIAL diferente a la presente, las demandadas de la referencia.

SEGUNDO: En lo que hace referencia al primer párrafo del citado Auto es error que debe subsanar la Oficina de registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta; ruego le al Honorable hacer llegar a mi correo electrónico dicha solicitud de embargo, y poder personalmente realizar la diligencia judicial.

Sin otro particular de usted.

Atentamente.

ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA.

C. C. No. 60.384.956. Expedida Cúcuta.

Obtener [Outlook para Android](#)